

Ciudad de México a 13 de marzo de 2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCOMPETENCIA DE OFICIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

Un tema de gran relevancia y reciente aparición es el derecho a una buena administración pública, reconocido en nuestra Constitución Política de la Ciudad de México. Este derecho también está reconocido en otras regiones como la Unión Europea, donde se define como una gestión pública caracterizada por la equidad, la objetividad y los plazos razonables.¹

¹ Cfr. Arana R. Jaime, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACION Y CENTRALIDAD DEL CIUDADANO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Disponible en la página http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf última fecha de consulta 10 de marzo de 2025

Este derecho requiere la existencia de varios principios generales en el ámbito administrativo con el fin de brindar a la población seguridad jurídica ante la administración pública.

Especialmente las autoridades buscarán que los procedimientos y las medidas adoptadas logren su finalidad y, para ello, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán el silencio administrativo, las dilaciones y los retardos.²

No obstante, esto no es suficiente cuando observamos normas legales que no regulan el propósito real de este derecho a la buena gestión o, en su defecto, que constituyen un obstáculo para ejercerlo plenamente.

En ese sentido, y derivado de un análisis a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desprende que, ante una situación de incompetencia, el escrito presentado por la ciudadanía deberá ser desechado y en su caso informar al particular de la autoridad competente.

Situación que no parece suficiente al sólo orientar a las personas interesadas en realizar algún trámite administrativo, en virtud de que sólo retrasaría su admisión y atención hasta en tanto el particular ingrese de nueva cuenta el escrito ante la autoridad competente.

Entorpeciendo el procedimiento administrativo y burocratizando el mismo, siendo esto un impedimento para un adecuado ejercicio del derecho a la buena administración.

En ese sentido, nos dimos a la tarea de hacer un estudio comparado en los estados de nuestro país y de la Ciudad de México en el que resaltamos que 6 estados consideran viable tramitar de oficio la incompetencia de algún escrito ante autoridad competente, la diferencia radica en las limitaciones que ello implica, algunos estados la consideran procedente siempre y cuando sea dentro de la misma

² Cfr. Arana R. Jaime, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACION Y CENTRALIDAD DEL CIUDADANO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Disponible en la página http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf última fecha de consulta 10 de marzo de 2025

administración pública mientras que otros estados lo consideran viable no importando la autoridad competente a la que pertenezcan.

Por lo anterior, la siguiente iniciativa tiene como objetivo considerar en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México precisamente tramitar de oficio por parte de la autoridad incompetente el reencauzamiento del procedimiento ante la autoridad competente sin limitación alguna, ello pensando en beneficio de la ciudadanía de tal manera que con esta propuesta se estaría no sólo orientando sino proporcionando certeza jurídica de que su trámite se iniciará ante la autoridad competente de manera eficaz y eficiente.

Con esta propuesta se estaría fortaleciendo el derecho a la buena administración, haciendo válidos algunos de los principios generales que rigen al procedimiento administrativo.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

Se resalta que para la presentación de esta iniciativa no se involucran cuestiones con perspectiva de género.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

IV. ARGUMENTOS

PRIMERO. El derecho a la buena administración pública se encuentra consagrado en nuestra carta magna, caracterizada primordialmente por la equidad, la objetividad y los plazos razonables que deben considerar las autoridades para mejorar la atención hacia la ciudadanía.

SEGUNDO. En ese sentido y de un análisis realizado al ordenamiento legal en la materia, en este caso, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, observamos que de ingresar un escrito ante autoridad incompetente únicamente se tendrá por no presentado, con lo que se evidencia la inaplicabilidad del derecho a la buena administración. Además de causar molestia a la ciudadanía ante la necesidad de invertir tiempo y dinero en los recorridos innecesarios.

TERCERO. Que de un estudio comparado entre los Estados de México observamos que algunos de ellos si contemplan en su normativa realizar el trámite de oficio de un escrito ante autoridad incompetente, remitiendo en un plazo de cinco o tres días para su remisión a la autoridad competente.

Llamando también nuestra atención que en algunos casos existe la limitante de que solo será procedente el trámite de oficio por incompetencia siempre y cuando se trate de la misma administración pública, mientras que otros estados contemplan ese trámite sin diferencia alguna para con la autoridad competente, es decir, no importando el tipo de autoridad al que deba remitirse el escrito ingresado.

Sirva como referencia de la investigación realizada el siguiente cuadro comparativo:

ORDENAMIENTO LEGAL	ESTADO	ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	ESTADO DE MÉXICO	Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 3 días • Sólo en caso de pertenecer a la Administración Pública

<p>LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>CHIAPAS</p>	<p>Artículo 45.- ...</p> <p>Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.</p> <p>...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días • Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.
<p>LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>NAYARIT</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia y se comunicará al promovente.</p> <p>Si la autoridad a la que se considera competente se niega a conocer del asunto, ésta enviará el expediente al superior jerárquico de ambas, quien decidirá la cuestión. Se deberá</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 3 días • Sólo en caso de pertenecer a la Administración Pública

		<p>notificar al promovente la remisión practicada.</p> <p>Se tendrá como fecha de presentación del escrito la del recibo por la autoridad incompetente.</p>	
LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	QUERÉTARO	<p>Artículo 38. ...</p> <p>Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.</p> <p>Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días • Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	<p>Artículo 142. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo.</p>	<p>No considera de oficio la incompetencia de los escritos.</p>
LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	YUCATÁN	<p>Artículo 75.- Cuando un trámite sea presentado ante autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de la misma deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días

		<p>posteriores a su recepción. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la que obre en el acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular al momento de la presentación, en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad administrativa competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.</p> <p>Artículo 76.- ...</p> <p>En el caso de que el escrito se envíe a autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de la misma deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción y se tendrá como fecha de presentación la que obre en el sello fechador de la oficina de correos, procediéndose como dispone la parte final del párrafo que antecede.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.
<p>LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en dónde debe presentarla.</p> <p>Artículo 48.- ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No considera de oficio la incompetencia

		<p>En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.</p>	
<p>Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche</p>	<p>CAMPECHE</p>	<p>Art. 42.- Los escritos dirigidos a la autoridad administrativa deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos y, en su caso, conforme lo previsto por esta Ley, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax. El escrito inicial de impugnación, deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas antes referidas.</p> <p>Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, ésta remitirá la promoción a la que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo de la autoridad incompetente.</p> <p>Los escritos recibidos por correo registrado se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días <p>Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.</p>

CUARTO. Que para el caso que nos ocupa la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece en su artículo 30 que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Debiendo ajustar la administración pública su actuación conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

No obstante, observamos que por lo que respecta a los escritos ingresados ante autoridad incompetente éste se tendrá por no presentado debiendo únicamente orientar al particular para que éste último realice el ingreso correspondiente ante la autoridad competente, situación contraria a lo que diversos estados como el Estado de México, Campeche, Chiapas, Nayarit, Querétaro y Yucatán consideran en sus ordenamientos legales como la viabilidad de la tramitación de oficio ante escritos ingresados en autoridades incompetentes.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 3 numeral 3 los principios rectores entre los cuales destacan precisamente el derecho a la buena administración, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 3 De los principios rectores

1 a 2...

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés

*social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y **el derecho a la buena administración.***

Énfasis añadido.

- El artículo 7 apartado A numeral 1 de nuestra Constitución Local establece la forma en la que se podrá tener acceso al derecho a la buena administración, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 7 Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Énfasis añadido.

- El ordenamiento legal multicitado establece como una atribución de las alcaldías que las personas titulares serán sujetos a los principios de buena administración entre otros, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 53 Alcaldías

11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

Énfasis añadido.

- La multicitada Constitución reconoce al buen gobierno y la buena administración garantizada a través de un gobierno eficaz, eficiente, integral y honesto, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

TÍTULO SEXTO DEL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Artículo 60

Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

...

Énfasis añadido.

- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece la obligación de la administración pública de garantizar el derecho a la buena administración, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;

II. Garantía de audiencia;

III. Tener acceso al expediente administrativo;

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y

V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Énfasis añadido.

- La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece en sus artículos 47 y 48 que en caso de que el escrito se entregue ante autoridad incompetente, se tendrá por no presentado y se limitará únicamente a orientar al respecto sobre la autoridad competente, el mismo caso aplicará para los escritos que se remitan vía correo certificado. Preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en dónde debe presentarla.

Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.

En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.

Énfasis añadido.

De los preceptos legales invocados, se evidencia la necesidad de legislar con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la buena administración, por lo que con esta propuesta se establecerá la obligación de las autoridades de remitir los escritos en los que no sean competentes a las autoridades que si lo sean, debiendo informar al particular de la remisión de su escrito ante la autoridad competente para la atención correspondiente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCOMPETENCIA DE OFICIO

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

En la presente iniciativa se propone reformar los artículos 47 y 48 párrafo segundo con la finalidad de incorporar el trámite de oficio respecto de los escritos ingresados ante autoridad incompetente, de tal manera que sean las autoridades las que las

remitan de manera directa a la autoridad competente sin limitación alguna e informando únicamente al particular del trámite y reencauzamiento realizado.

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en dónde debe presentarla.</p>	<p>Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, se remitirá de oficio al órgano competente en el plazo de cinco días, debiendo informar a la persona promovente del trámite realizado.</p> <p>En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente.</p>
<p>Artículo 48.- ...</p> <p>En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se remitirá de oficio en los mismos términos que el artículo inmediato anterior.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCOMPETENCIA DE OFICIO**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 47 y 48 párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, **se remitirá de oficio al órgano competente en el plazo de cinco días, debiendo informar a la persona** promovente del trámite realizado.

En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente.

Artículo 48.- ...

En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, **se remitirá de oficio en los mismos términos que el artículo inmediato anterior.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA

Título	Iniciativa incompetencia de oficio
Nombre de archivo	I_INCOMPETENCIA_DE_OFICIO.docx
Id. del documento	2777117fd397b8d7a07c9711faad15d3bd17df37
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	03 / 06 / 2025 19:57:05 UTC	Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx. IP: 200.68.173.164
 VISTO	03 / 06 / 2025 19:57:29 UTC	Visto por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.173.164
 FIRMADO	03 / 06 / 2025 19:57:45 UTC	Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.173.164
 COMPLETADO	03 / 06 / 2025 19:57:45 UTC	Se completó el documento.